



09 OCT 2019

Recibido... 1030 ...Hs.

Exp. N° 36999 ...C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:**

Artículo 1: Modifíquese el artículo 6 de la ley 11.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin el informe correspondiente del Registro de Deudores Alimentarios Morosos con el "libre deuda registrada".

- A) Solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la respectiva reglamentación determine;
- B) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias; y
- C) Concesiones, permisos y/o licitaciones –Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el informe y será obligación de la Institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado interviniente.
- D) Solicitud de la licencia de conductor o su renovación.
- E) Matrículas profesionales otorgadas por los Colegios de profesionales de la provincial.

El juez, jueza o tribunal competente podrá autorizar la expedición de los tramites contemplados en este artículo se hubiera probado que son imprescindibles para satisfacer las cuotas fijadas a favor de los acreedores alimentarios. En tales casos la licencia de conductor, la habilitación de comercio o industria o la matricula profesional, se otorgarán provisoriamente por SESENTA (60) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva.

Artículo 2: Agréguese el artículo 6 bis de la ley 11.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Previo a instrumentar actos de disposición de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables, el escribano público



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

interviniente deberá requerir la constancia que informe sobre su situación ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, la que se agregará al legajo de comprobantes. En caso de verificarse deuda, no se instrumentará la escritura pública hasta tanto se haya regularizado la situación, debiendo el actuario comunicar dentro del plazo de TRES (3) días al juez, jueza o tribunal actuante a fin de establecer las medidas procesales pertinentes y destinadas al cobro de la deuda alimentaria.

Artículo 3: Agréguese el artículo 13 bis de la ley 11.945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

En cada caso particular, el juez, jueza o tribunal interviniente dictará las medidas que considere pertinentes, a fin de que el deudor alimentario de cumplimiento al pago de la deuda. Asimismo, podrá disponer el impedimento de salida del país del deudor alimentario, hasta tanto cumpla con la cuota alimentaria impuesta o bien se preste una caución suficiente para satisfacerla.

Artículo 4: De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



OMAR ANGEL MARTÍNEZ
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Cumplidos trece años de la implementación en la Provincia de Santa Fe al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es necesario realizar ciertas reformas tendientes a fortalecer y reforzar la implementación de esta herramienta.

Que si bien nuestra provincia fue una de las pioneras en contar con este registro que sirve de importante lucha contra la vulneración del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

derecho de los niños, niñas y adolescentes; en la práctica es necesario revalidar su implementación en ciertas áreas. Sobre todo en aquellos casos donde el alimentante no tiene trabajo o ingresos registrables por lo que se reducen las posibilidades de lograr el objeto del proceso judicial.

Ya que uno de los fundamentos de la Ley N° 11.945 radica en hacer efectiva la Convención de los Derechos del Niño. Además con ello se cumple otra de las finalidades que se persigue con este tipo de normas como es la de sancionar el incumplimiento alimentario, y a su vez persuadir a los deudores para que cumplan con su obligación. Por lo cual esta reforma busca fortalecer los mecanismos que hacen a la utilidad de la información reclutada en dicho registro.

En tal sentido, instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ha expresado en el artículo 27 inciso 2) que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Así también, el inciso 4) de ese artículo obliga a los Estados partes a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquél en que resida el niño, los Estados partes promoverán la adhesión a "2012-Año de homenaje al doctor Manuel Belgrano" los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. Por su parte el artículo 3, inciso 2) establece que " Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas" y el artículo 18 inciso 1), que "...Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”

Así también, la Ley Nacional N° 26.061 “Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes” es una herramienta legal que permite profundizar las estrategias en defensa de los derechos de la infancia. En su artículo 7° expresa claramente que “la familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos e hijas. Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.” No hay razón que exima a los progenitores del cumplimiento de la obligación asignada en relación a sus hijos, ya que estaría perjudicándolos y violando el ejercicio de sus derechos.

Con los cambios propuestos, se busca tomar la experiencia que dio la práctica de todos estos años de funcionamiento del actual registro, para buscar la optimización de la herramienta.

OMAR ANGEL MARTÍNEZ
Diputado Provincial